



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-13/2020

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, promovido por conducto de Alejandro Olvera Mota, representante propietario del partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de controvertir el Acuerdo **IEEH/CG/057/2020** por el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo negó el registro de las planillas presentadas por MORENA como parte de la candidatura común denominada “Juntos haremos historia en Hidalgo” para los ayuntamientos en los municipios de **Metztitlán y Juárez Hidalgo**, en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

ST-JRC-13/2020

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Registro. Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto del presente año, la representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo en tiempo y forma los registros de los candidatos de MORENA en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral en los municipios de **Metztlán y Juárez Hidalgo** en esa entidad federativa.



5. Acto impugnado. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido político MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre otros, en los municipios de Metztitlán y Juárez Hidalgo, como parte de la candidatura común denominada “Juntos haremos historia en Hidalgo” con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo señalado, Alejandro Olvera Mota, representante propietario del partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió este medio de impugnación, vía *per saltum*, a fin de impugnar el Acuerdo **IEEH/CG/057/2020** por el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo negó el registro de las candidaturas propuestas por MORENA como parte de la candidatura común denominada “Juntos haremos historia en Hidalgo”, para los municipios de **Metztitlán y Juárez Hidalgo**.

III. Recepción de constancias y turno. El dieciséis de septiembre siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

El diecisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-13/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. En esta misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para el juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir la negativa de registro recaída a la solicitud de MORENA como parte de la candidatura común denominada “Juntos haremos historia en Hidalgo”, en relación con los municipios de **Metztitlán y Juárez Hidalgo**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten “**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.**” y **6/2020**, “**POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**”; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”.

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15,



párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de

ST-JRC-13/2020

Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio mediante el salto de instancia propuesto por la parte actora.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento de la

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



demanda.

Esta Sala Regional Toluca estima que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, en el presente juicio **no se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* de la demanda.**

Lo anterior, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral; es decir, que la parte actora, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, se encuentra obligada a cumplir con la carga de agotar los medios de impugnación ordinarios para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos en el ámbito electoral, ya que dichos medios pueden tener como resultado modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio de revisión constitucional solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de exigir la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar en mayor medida el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que tal imposición se puede tener por cumplida cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pudiese resultar en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

ST-JRC-13/2020

En el caso, el partido actor señala esencialmente que acude ante esta instancia jurisdiccional federal *per saltum* a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituirles su goce de derechos que señalan afectados, ya que las campañas electorales en los municipios de **Metztitlán y Juárez Hidalgo** han comenzado desde el día cinco de septiembre de dos mil veinte.

Dichas alegaciones, a juicio de esta Sala Regional, no justifican el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada. Esto porque la figura del *per saltum* debe invocarse solamente por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos esté en primer término, a cargo de las instancias naturales, el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, la circunstancia que refiere la parte actora como justificación para solicitar el salto de instancia no se encuentra justificado, toda vez que la revisión de los actos y determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo son competencia natural del Tribunal Electoral de Hidalgo; situación que no imposibilita que, una vez agotado el ámbito local y de estimarse pertinente, esta autoridad jurisdiccional federal pueda conocer del asunto. Lo anterior, sin perjuicio de que con la resolución del tribunal electoral local, se le pueda restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho que, aduce, le ha sido violado.

La conclusión anterior se apoya en los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, a través de los cuales se establecieron las directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO².

² Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.



- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁴.

- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁵.

De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los actores para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

³ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁴ Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁵ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

ST-JRC-13/2020

Asimismo, de las jurisprudencias y la tesis que se analizan, se obtienen los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de la instancia:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- b) Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y
- c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponde, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados, según corresponda.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.



La vía pretendida por la parte actora solamente podría proceder si se advirtiera la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia –sin que la misma haya pasado, previamente, por la instancia local– a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los actores en el goce del derecho que señalan como afectado.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso, no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

El hecho de que se encuentre en curso la etapa de campañas electorales (que transcurre del cinco de septiembre al catorce de octubre), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**⁶, no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya la afectación, que aduce se le causó con el acto impugnado.

Por lo evidenciado, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el Tribunal local —de asistirle razón a la parte actora— ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de las candidaturas postuladas.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias **1/2018** de rubro: “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”⁷ y **45/2010** de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”⁸.

⁶ Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>.

ST-JRC-13/2020

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020, el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos **concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte.**

En tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia_jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.

Por lo tanto, Sala Regional Toluca considera que existe el tiempo suficiente para que se agote el recurso de apelación, previsto en los artículos 400 a 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que, presuntamente, le cause afectación a la esfera de sus derechos subjetivos, tan es así, que el propio promovente en su demanda refería la interposición de la apelación local.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional, y al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia de la *vía per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, el **presente medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Ahora bien, el hecho de que la parte actora haya considerado el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano jurisdiccional local, tal como se deriva de la jurisprudencia 1/97 de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA**



NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁹.

A efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencauzar la demanda** que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En primer término, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹⁰**, a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) En la demanda se identifican el acto reclamado, además de las precisiones a las que se han hecho referencia en el presente acuerdo;
- b) En la demanda se evidencia, claramente, el desacuerdo de la parte actora en la modificación en el orden de postulación de las planillas a contender por dicho instituto político en la elección del próximo 18 de octubre de esta anualidad, y

⁹ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

¹⁰ Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.

ST-JRC-13/2020

- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque, en virtud de que la impugnación se presentó ante la autoridad responsable, esta procedió a publicitar el medio, lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca la controversia planteada y la resuelva de **inmediato sin exceder el plazo de cinco días naturales**; a tal fin, se **ordena** la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, previa copia certificada que se obtenga, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local¹¹.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece un plazo de seis días siguientes al auto que acuerde su admisión para resolver el recurso de apelación; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 364, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda es razonable.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un

¹¹ Situación que resulta conforme con el marco constitucional y convencional, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a); 5º, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



recurso excepcional y extraordinario de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya resolución corresponde a la Sala Superior.

El Tribunal local deberá resolver, **respetando el plazo de publicidad** que se establece en lo dispuesto en el artículo 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Igualmente, y con el propósito de evitar dilaciones, se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de **inmediato** de vista con la demanda y anexos a las personas que, **en su caso**, registró como candidatos en los domicilios que obran en el expediente de registro, así como al partido involucrado en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio, para lo cual, se le deberá remitir por Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, **vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá auxiliarse de los Consejos Municipales para tal efecto, así como en los partidos políticos para que coadyuven a través de sus representaciones ante el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho de **inmediato sin exceder el plazo de cinco días naturales**,

ST-JRC-13/2020

contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de **inmediato**, dar vista con la demanda y anexos a las personas que, **en su caso**, registró como candidatos en los domicilios que tiene registrados, así como al partido involucrado en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio ciudadano local.

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá auxiliarse de los Consejos Municipales para tal efecto, así como en los partidos políticos para que coadyuven a través de sus representaciones ante el mismo.

A tal fin, se **ordena** remitirle **vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por oficio** y remitiendo la demanda y su anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **y por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección _____ de _____ internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.